

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1117/2011
 La Paz, 28 de julio de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos La Colorada (Estación), cursante de fs. 88 a 98 de obrados, acompañando prueba cursante de fs. 102 a 183 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0462/2011 de 8 de abril de 2011 (RA 0462/2011), cursante de fs. 83 a 87 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que la RA 0462/2011 entra en constante contradicción, puesto que en el tercer párrafo del sexto considerando reconoce que la Estación presentó las Partes de Recepción, y en el párrafo siguiente indicó que al momento de la inspección no se presentaron las Partes de Recepción, lo que es errado, puesto que al momento de la inspección la Estación si tenía el documento y la había emitido en observancia de la norma. Sin embargo, dicho documento - Parte de Recepción- estaba bajo llave en poder del administrador, el mismo que estaba haciendo uso de su derecho laboral puesto que el 3 de junio de 2010 era feriado nacional por Corpus Cristi, lo cual no significa que no se haya emitido las Partes de Recepción.

Lo precedentemente enunciado es corroborado puesto que la Estación compró combustible de YPF, lo recogió y recepcionó sólo los días 2 y 4 de junio de 2010, el día 3 de junio de 2010 no lo hizo por cuanto no compró combustibles en razón a que era feriado nacional y YPF no trabajó. El 2 de junio de 2010 se compró 40.000 lts de diesel oil y 20.000 lts de gasolina especial, conforme se evidencia por la Orden de Despacho N° 4453 y N° 4445. El 4 de junio de 2010 se compró 40.000 lts de diesel oil y 20.000 lts de gasolina especial, conforme se evidencia por la Orden de Despacho N° 4901, N° 4899, y N° 4897.

Ambas compras, vale decir del 2 y 4 de junio de 2010, cuentan con sus respectivas Partes de Recepción de Combustibles PRC N° 440, y PRC N° 441 de 2 de junio de 2010, y PRC N° 442, PRC N° 443, y PRC N° 444 de 4 de junio de 2010. Asimismo, la Agencia no ha tenido el cuidado de revisar sus archivos respecto a la documentación presentada correspondiente a las Partes de Recepción de manera mensual, por cuanto se evidenciaría que el día 3 de junio de 2010 la Estación no compró ni facturó de YPF combustibles, sino que compró combustibles de YPF el 2 y 4 de junio de 2010 mediante las facturas correspondientes, elaborándose las respectivas Partes de Recepción de Combustibles que fueron adjuntadas en calidad de prueba preconstituida.

La RA 0462/2011 fue dictada sin tomar en cuenta la prueba presentada, ofrecida y producida (Partes de Recepción) por la Estación.

CONSIDERANDO:

Que el Informe REGSCZ 0263/2010 de 10 de junio de 2010, cursante de fs. 6 a 7 de obrados, concluyó que la Estación en el momento de la verificación no contaba con el Parte de Recepción de Combustibles. El Parte de Recepción de Combustibles PRCL N° 003440 de 3 de junio de 2010, cursante a fs. 3 de obrados, dice: "No tiene Parte de Recepción de PSC N° 00090927-00090974 de 02/06/10 con 20.000 G.E y 40.000 de D.O ..".



CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 31 de agosto de 2010, cursante de fs. 8 a 10 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no contar con el Protocolo Parte de Recepción de Combustible, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del artículo 14 (Para diesel oil y gasolinias) del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007.

Que mediante memorial presentado el 12 de octubre de 2010, cursante de fs. 12 a 14 vlt. de obrados, la Estación contestó los cargos.

Que mediante memorial presentado el 27 de septiembre de 2010, cursante de fs. 19 a 26 de obrados, la Estación ofreció argumentos de hecho y de derecho, y adjuntó entre otros, las Partes de Recepción de Combustibles N° 440 y 441 de 2 de junio de 2010 (fs.33 y 36), correspondiente a la Parte de Salida de Combustibles PSC N° 00090927, y Parte de Salida de Combustibles PSC N° 00090974 de 2 de junio de 2010.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 3 de noviembre de 2010, cursante de fs. 41 a 43 de obrados, la Estación anuló obrados hasta la emisión del Auto de cargos de 31 de agosto de 2010, y emitió el Auto de 4 de noviembre de 2010, cursante de fs. 45 a 47 de obrados, mediante el cual formuló nuevamente cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no emitir los correspondientes Partes de Recepción de Combustibles Líquidos (Gasolinias y Diesel Oil), contravención y sanción que se encuentran previstas en los artículos; 11, numeral 2, parágrafo II; y artículo 14 (Para diesel oil y gasolinias) del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007.

Que mediante decreto de 11 de enero de 2011, cursante a fs. 68 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 25 de febrero de 2011, cursante a fs. 80 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 11 de enero de 2011, cursante de fs. 50 a 61 de obrados, la Estación ofreció nuevamente argumentos de hecho y de derecho, y mediante memorial de 2 de febrero de 2011, cursante de fs. 70 a 79 vlt. de obrados, la Estación reiteró los argumentos esgrimidos anteriormente.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 0462/2011 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 04 de noviembre de 2010, contra la ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "LA COLORADA" de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de no emitir los correspondientes Partes de Recepción de Combustibles Líquidos (Gasolinias y Diesel Oil), contravención y sanción que se encuentran previstas en los Artículos: 11, numeral 2, parágrafo II; y 14. PARA DIESEL OIL Y GASOLINAS del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007."

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 26 de mayo de 2011, cursante a fs. 185 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 0462/2011, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 1 de julio de 2011, cursante a fs. 187 de obrados.



CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen lo siguientes fundamentos jurídicos:

Probar consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que constituyen la causa objetiva de la resolución que se emita, es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado. En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho.

El artículo 4 (Principios Generales de la Actividad Administrativa) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), establece que: "d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...".

Este principio implica que la Administración Pública debe investigar la verdad material dentro de un procedimiento administrativo, con lo cual, la Agencia tiene la obligación, como órgano administrativo, de utilizar todos los medios adecuados para obtener esta verdad material.

La investigación de la verdad material no puede obviar la prueba ofrecida por los interesados, la resolución definitiva debe contener además del derecho, los hechos y sus antecedentes. En este sentido la Agencia a fin de llegar a la verdad material de los hechos debe valorar la prueba ofrecida por la Estación.

El tratadista Agustín Gordillo señala que: "...la apreciación administrativa de los hechos debe a todo evento ser razonable, no pudiéndose desconocer arbitrariamente las pruebas aportadas en el expediente" (Tratado de Derecho Administrativo, Agustín Gordillo, Tomo 4, pág. VII 20, Fundación de Derecho Administrativo)

"Consideramos que la emisión del acto administrativo omitiendo tratar el ofrecimiento de la prueba realizado o, aún en el caso de que se lo tratara y desestimara al momento de la decisión, conlleva una lesión al procedimiento esencial y sustancial del ordenamiento jurídico y origina una nulidad grave, insusceptible de reparación ulterior." Curso de Procedimiento Administrativo, Pedro Aberasturi (h) – María Rosa Cilurzo, pág. 104, Abeledo-Perrot.

Nuestro ordenamiento jurídico-administrativo recoge estas posturas doctrinales a través del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 que dispone que toda resolución debe ser fundamentada en los hechos y el derecho, debiendo realizar expresa y precisa consideración de los principales argumentos, las pruebas propuestas y las razones de derecho.

Uno de los derechos del administrado es el de formular alegaciones y de aportar prueba en cualquier fase del procedimiento anterior a la asunción de una decisión, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al momento de adoptar una decisión y emitir una resolución administrativa.

En este sentido el artículo 46 (Tramitación) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) dispone que: "... II. En cualquier momento del procedimiento, los interesados podrán formular argumentaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, los cuales serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente resolución".

El artículo 47 (Prueba) del citado cuerpo legal establece lo siguiente:

"I. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.



El artículo 27 (Prueba) del Reglamento (D.S. 27172) a la Ley 2341 preceptúa que:

"... II. La admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo. En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción".

1. Corresponde establecer si la Estación ha emitido el correspondiente Parte de Recepción a momento de la recepción de la gasolina especial por 20.000 lts, y de diesel oil por 40.000 lts, recibidos el 2 de junio de 2010, conforme a lo preceptuado por el artículo 11 del D.S. 29158.

El artículo 11 (Normas de Control Relativas al Diesel Oil y las Gasolinas) del Decreto Supremo 29158 de 13 de junio de 2007 establece lo siguiente:

"Se modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28865 de 20 de septiembre de 2006, con el siguiente texto:

La distribución, el transporte y la recepción de diesel oil y gasolinas de las plantas de almacenaje hasta las estaciones de servicio, serán controlados mediante un Parte de Salida y un Parte de Recepción, conforme al siguiente procedimiento:

... 2. PARTE DE RECEPCION: Al momento de la recepción de diesel oil y gasolinas, la Estación de Servicio de destino autorizada, deberá emitir un Parte de Recepción que debe contener los siguientes datos: Placa de control, especificación del tipo de producto recibido, volumen total al momento de la recepción, número de los precintos de seguridad, número de orden de compra local, número de hoja de ruta, lugar y fecha en que el camión cisterna está entregando los combustibles. ...".

Conforme a lo dispuesto por la normativa citada precedentemente, se establece que a momento de la recepción de diesel oil y gasolina, la Estación de destino autorizada debe emitir el correspondiente Parte de Recepción.

En el presente caso de autos y conforme a los antecedentes cursantes en obrados, se establece que si bien es cierto que la Estación a momento de la inspección no acompañó la documentación consistente en la emisión de Parte de Recepción de gasolina especial y diesel oil recibida -motivo de los cargos formulados- no es menos cierto que a momento de ofrecer los argumentos de hecho y de derecho y a tiempo de interponer el recurso de revocatoria, mediante memoriales presentados de 27 de septiembre de 2010 y de 20 de mayo de 2011, respectivamente, la Estación presentó en calidad de prueba las Partes de Recepción de Combustibles PRC N° 440 (diesel oil 35.000 lts) y PRC N° 441 (diesel oil 5.000 lts y gasolina especial 20.000) de 2 de junio de 2010, correspondiente a la Parte de Salida de Combustibles PSC N° 00090927, y Parte de Salida de Combustibles PSC N° 00090974 de 2 de junio de 2010, extrañadas por la Agencia, lo que fue reconocido expresamente por la propia RA 0462/2011 en su párrafo segundo del sexto considerando.

Conforme a lo anterior, se concluye que los cargos impuestos contra la Estación se fundamentan o radican en la no emisión de Partes de Recepción de gasolina especial y diesel oil por parte de la Estación a momento de su recepción. Dicho fundamento al presente, carece de sustento jurídico que lo avale, puesto que conforme a la prueba presentada -Parte de Recepción- que consta en obrados, resulta cierto y evidente que la Estación emitió el correspondiente Parte de Recepción por la gasolina especial y el diesel oil recibido. Por lo que se establece que la conducta de la Estación no se adecuó a la infracción prevista por el artículo 11 del Decreto Supremo 29158 y por consiguiente no era aplicable la sanción dispuesta por el artículo 14 del mismo cuerpo legal.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto se establece que la Estación cumplió con la obligación establecida por el numeral 2 del artículo 11 del D.S. N° 29158.



CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

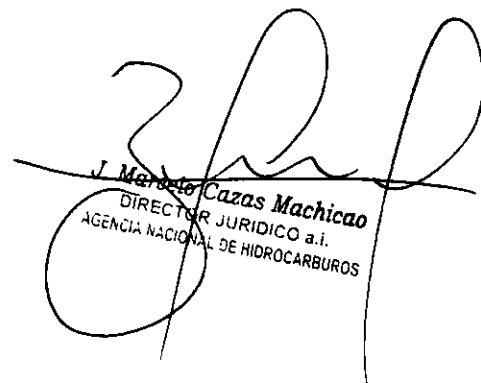
RESUELVE:

UNICO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos La Colorada, revocando en su integridad la Resolución Administrativa ANH No. 0462/2011 de 8 de abril de 2011, de conformidad a lo establecido por el inciso b), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Cazas Machicao
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS